SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN

Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

- *El 01 de junio, la misma secretaría solicitó a la policía de Curití medidas de vigilancia. El titular nunca fue notificado ni informado de los resultados de estas gestiones.*

***El 04 de septiembre de 2023**, el titular minero nuevamente radica la solicitud de terminación y renuncia al titulo minero, aduciendo imposibilidad de ejecución dada la negación del acceso al polígono y discrepancias con el POT de Curití.*

b) *Después de la visita técnica realizada en el mes de abril de 2023, y antes de realizar afirmaciones sustentadas en el acta de visita posterior, no existe evidencia de un cruce de información formal que le permitiera a la Subdirección Ambiental constatar, con la Agencia Nacional de Minería, que los presuntos hallazgos (explotación del frente 01 fuera del polígono) correspondiente efectivamente a las coordenadas autorizadas y mucho menos, que dichas actividades hubieran sido realizadas por Bernardo Gómez Silva, pese a las advertencias previamente comunicadas.*

c) *No obstante, lo anterior, el día 18 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó una visita de seguimiento y control, la cual quedó consignada en el informe de fiscalización integral PARB-VF-0063-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el que se anota:*
"Se pudo constatar que el título se encuentra SIN actividad minera, dado que, desde el 25 de enero de 2021, fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado en el área del titulo minero y d ellos puntos de control tomados, NO se evidenció presencia de minería ilegal ni tradicional dentro del área del título".

Este concepto de fiscalización, además fue utilizado por la autoridad nacional de minería como soporte en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000451 del 16 de abril de 2024 (folio 3, numeral 3.8) mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 3356.

Cabe anotar que, de haber estado el señor Bernardo Gómez Silva realizando algún tipo de extracción de mineral fuera del polígono autorizado, la autoridad minera lo habría advertido en la diligencia de fiscalización. En tal sentido este informe constituye el principal sustento que desvirtúa el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental.

- ***Concepto Técnico SAA No. 1645 del 25 de Octubre de 2024***

La decisión de la Autoridad Ambiental de ordenar la apertura de una investigación con base en este concepto técnico carece e sustento jurídico fáctico suficiente. En primer lugar, el propio concepto advierte expresamente que no se evidencia actividad de explotación minera en el área en cuestión. En segundo lugar, señala que, al consultar la plataforma correspondiente, no es posible constatar la ubicación del frente de trabajo, dado que el título minero se encuentra terminado, lo cual imposibilita cualquier verificación técnica válida sobre actividades vigentes.

En tercer lugar, y de manera especialmente grave, la autoridad basa parte de su motivación en la utilización de imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google earth pro (folio 1 auto SAA 414.2025) a partir de las cuales concluye, sin rigor técnico ni sustento legal, que el supuesto frente de trabajo se encuentra por fuera del polígono del título. Esta inferencia no solo es técnicamente infundada, sino que además resulta ilegal, toda vez que Google earth pro no constituye un medio idóneo ni validado legalmente para determinar con precisión coordenadas mineras o límites de títulos máxime cuando se trata de decisiones con efectos sancionatorios.

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

- *El 01 de junio, la misma secretaría solicitó a la policía de Curití medidas de vigilancia. El titular nunca fue notificado ni informado de los resultados de estas gestiones.*

***El 04 de septiembre de 2023**, el titular minero nuevamente radica la solicitud de terminación y renuncia al titulo minero, aduciendo imposibilidad de ejecución dada la negación del acceso al polígono y discrepancias con el POT de Curití.*

b) *Después de la visita técnica realizada en el mes de abril de 2023, y antes de realizar afirmaciones sustentadas en el acta de visita posterior, no existe evidencia de un cruce de información formal que le permitiera a la Subdirección Ambiental constatar, con la Agencia Nacional de Minería, que los presuntos hallazgos (explotación del frente 01 fuera del polígono) correspondiente efectivamente a las coordenadas autorizadas y mucho menos, que dichas actividades hubieran sido realizadas por Bernardo Gómez Silva, pese a las advertencias previamente comunicadas.*

c) *No obstante, lo anterior, el día 18 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó una visita de seguimiento y control, la cual quedó consignada en el informe de fiscalización integral PARB-VF-0063-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el que se anota:*
"Se pudo constatar que el título se encuentra SIN actividad minera, dado que, desde el 25 de enero de 2021, fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado en el área del titulo minero y d ellos puntos de control tomados, NO se evidenció presencia de minería ilegal ni tradicional dentro del área del título".

Este concepto de fiscalización, además fue utilizado por la autoridad nacional de minería como soporte en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000451 del 16 de abril de 2024 (folio 3, numeral 3.8) mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 3356.

Cabe anotar que, de haber estado el señor Bernardo Gómez Silva realizando algún tipo de extracción de mineral fuera del polígono autorizado, la autoridad minera lo habría advertido en la diligencia de fiscalización. En tal sentido este informe constituye el principal sustento que desvirtúa el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental.

- ***Concepto Técnico SAA No. 1645 del 25 de Octubre de 2024***

La decisión de la Autoridad Ambiental de ordenar la apertura de una investigación con base en este concepto técnico carece e sustento jurídico fáctico suficiente. En primer lugar, el propio concepto advierte expresamente que no se evidencia actividad de explotación minera en el área en cuestión. En segundo lugar, señala que, al consultar la plataforma correspondiente, no es posible constatar la ubicación del frente de trabajo, dado que el título minero se encuentra terminado, lo cual imposibilita cualquier verificación técnica válida sobre actividades vigentes.

En tercer lugar, y de manera especialmente grave, la autoridad basa parte de su motivación en la utilización de imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google earth pro (folio 1 auto SAA 414.2025) a partir de las cuales concluye, sin rigor técnico ni sustento legal, que el supuesto frente de trabajo se encuentra por fuera del polígono del título. Esta inferencia no solo es técnicamente infundada, sino que además resulta ilegal, toda vez que Google earth pro no constituye un medio idóneo ni validado legalmente para determinar con precisión coordenadas mineras o límites de títulos máxime cuando se trata de decisiones con efectos sancionatorios.

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

En relación con el uso de Google Earth Pro para medir un polígono en el contexto de minería, es importante aclarar, que dicha recurso tecnológico, puede ser útil como una herramienta de referencia, pero no tiene validez legal o técnica suficiente para ser utilizado como prueba concluyente en un proceso administrativo o judicial en Colombia, especialmente en materia de fiscalización minera o ambiental, toda vez que la misma, presenta limitaciones y advertencias advertidas por el mismo sitio, tales como:

1. *Precisión insuficiente:*

Google Earth Pro no está diseñado para fines de georreferenciación exacta. Las coordenadas pueden tener liberación variaciones y no permiten un trazado técnico certificado.

2. *Falta de validez técnica y legal:*

En Colombia, la única entidad competente para certificar los polígonos mineros es la Agencia Nacional de Minería (ANM). Solo los planos elaborados por profesionales en topografía, con equipos geodésicos y debidamente registrados ante la Autoridad Minera, tienen valor probatorio.

En tal sentido, si bien herramientas como Google Earth Pro permiten realizar aproximaciones visuales sobre la localización y extensión de un polígono, su uso en el ámbito técnico minero carece de validez jurídica y probatoria. En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley 685 de 2001 (código de Minas), la delimitación del área objeto del contrato de concesión debe realizarse con base en las coordenadas geográficas consignadas en los planos aprobados por la Autoridad Minera competente. Dicha información debe estar debidamente georreferenciada y su verificación solo puede llevarse a cabo mediante inspecciones técnicas que cumplan con los estándares establecidos en la Resolución 18 0244 de 2012 y demás normas expedidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Frente a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "las decisiones administrativas deben fundarse en pruebas legalmente recaudadas y técnicamente confiables" (Consejo de Estado sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp 25000-23-26-000-2001-00776-01). Por lo tanto, no es posible sustentar cargos o sanciones con base en herramientas de acceso público que carece de certificación técnica y rigurosidad geodésica.

En consecuencia, cualquier inferencia o señalamiento derivado del uso de este tipo de aplicaciones debe ser descartado como elemento probatorio dentro de un proceso sancionatorio, ya sea ambiental o minero, pues compromete el principio de legalidad de la prueba, así como el derecho al debido proceso administrativo. Así pues, por estas 3 razones expuestas, debe descartarse del todo el uso del concepto técnico SAA No. 1645 del 25 de octubre de 2024 como soporte del inicio e la investigación administrativa.

Pretensiones dirigidas a la apertura de investigación ordenada mediante auto SAA 414.2025 – 03-04-2025

1. *Principal: Ordénese el archivo del auto SAA 414.2025 por violar de facto el principio de legalidad y encontrarse viciado de nulidad ante la falsa motivación que rodean los hechos expuestos por la Subdirección de Autoridad Ambiental.*
2. *Subsidiaria. En caso de no ser posible el archivo por las razones expuestas, concederse en favor del señor Bernardo Gómez Silva una suspensión provisional del proceso de investigación y sanción ambiental en tanto se prueba nuevamente la inoperatividad del frente 01.*

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

- *El 01 de junio, la misma secretaría solicitó a la policía de Curití medidas de vigilancia. El titular nunca fue notificado ni informado de los resultados de estas gestiones.*

***El 04 de septiembre de 2023**, el titular minero nuevamente radica la solicitud de terminación y renuncia al titulo minero, aduciendo imposibilidad de ejecución dada la negación del acceso al polígono y discrepancias con el POT de Curití.*

b) *Después de la visita técnica realizada en el mes de abril de 2023, y antes de realizar afirmaciones sustentadas en el acta de visita posterior, no existe evidencia de un cruce de información formal que le permitiera a la Subdirección Ambiental constatar, con la Agencia Nacional de Minería, que los presuntos hallazgos (explotación del frente 01 fuera del polígono) correspondiente efectivamente a las coordenadas autorizadas y mucho menos, que dichas actividades hubieran sido realizadas por Bernardo Gómez Silva, pese a las advertencias previamente comunicadas.*

c) *No obstante, lo anterior, el día 18 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó una visita de seguimiento y control, la cual quedó consignada en el informe de fiscalización integral PARB-VF-0063-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el que se anota:*
"Se pudo constatar que el título se encuentra SIN actividad minera, dado que, desde el 25 de enero de 2021, fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado en el área del titulo minero y d ellos puntos de control tomados, NO se evidenció presencia de minería ilegal ni tradicional dentro del área del título".

Este concepto de fiscalización, además fue utilizado por la autoridad nacional de minería como soporte en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000451 del 16 de abril de 2024 (folio 3, numeral 3.8) mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 3356.

Cabe anotar que, de haber estado el señor Bernardo Gómez Silva realizando algún tipo de extracción de mineral fuera del polígono autorizado, la autoridad minera lo habría advertido en la diligencia de fiscalización. En tal sentido este informe constituye el principal sustento que desvirtúa el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental.

- ***Concepto Técnico SAA No. 1645 del 25 de Octubre de 2024***

La decisión de la Autoridad Ambiental de ordenar la apertura de una investigación con base en este concepto técnico carece e sustento jurídico fáctico suficiente. En primer lugar, el propio concepto advierte expresamente que no se evidencia actividad de explotación minera en el área en cuestión. En segundo lugar, señala que, al consultar la plataforma correspondiente, no es posible constatar la ubicación del frente de trabajo, dado que el título minero se encuentra terminado, lo cual imposibilita cualquier verificación técnica válida sobre actividades vigentes.

En tercer lugar, y de manera especialmente grave, la autoridad basa parte de su motivación en la utilización de imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google earth pro (folio 1 auto SAA 414.2025) a partir de las cuales concluye, sin rigor técnico ni sustento legal, que el supuesto frente de trabajo se encuentra por fuera del polígono del título. Esta inferencia no solo es técnicamente infundada, sino que además resulta ilegal, toda vez que Google earth pro no constituye un medio idóneo ni validado legalmente para determinar con precisión coordenadas mineras o límites de títulos máxime cuando se trata de decisiones con efectos sancionatorios.

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

En relación con el uso de Google Earth Pro para medir un polígono en el contexto de minería, es importante aclarar, que dicha recurso tecnológico, puede ser útil como una herramienta de referencia, pero no tiene validez legal o técnica suficiente para ser utilizado como prueba concluyente en un proceso administrativo o judicial en Colombia, especialmente en materia de fiscalización minera o ambiental, toda vez que la misma, presenta limitaciones y advertencias advertidas por el mismo sitio, tales como:

1. *Precisión insuficiente:*

Google Earth Pro no está diseñado para fines de georreferenciación exacta. Las coordenadas pueden tener liberación variaciones y no permiten un trazado técnico certificado.

2. *Falta de validez técnica y legal:*

En Colombia, la única entidad competente para certificar los polígonos mineros es la Agencia Nacional de Minería (ANM). Solo los planos elaborados por profesionales en topografía, con equipos geodésicos y debidamente registrados ante la Autoridad Minera, tienen valor probatorio.

En tal sentido, si bien herramientas como Google Earth Pro permiten realizar aproximaciones visuales sobre la localización y extensión de un polígono, su uso en el ámbito técnico minero carece de validez jurídica y probatoria. En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley 685 de 2001 (código de Minas), la delimitación del área objeto del contrato de concesión debe realizarse con base en las coordenadas geográficas consignadas en los planos aprobados por la Autoridad Minera competente. Dicha información debe estar debidamente georreferenciada y su verificación solo puede llevarse a cabo mediante inspecciones técnicas que cumplan con los estándares establecidos en la Resolución 18 0244 de 2012 y demás normas expedidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Frente a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "las decisiones administrativas deben fundarse en pruebas legalmente recaudadas y técnicamente confiables" (Consejo de Estado sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp 25000-23-26-000-2001-00776-01). Por lo tanto, no es posible sustentar cargos o sanciones con base en herramientas de acceso público que carece de certificación técnica y rigurosidad geodésica.

En consecuencia, cualquier inferencia o señalamiento derivado del uso de este tipo de aplicaciones debe ser descartado como elemento probatorio dentro de un proceso sancionatorio, ya sea ambiental o minero, pues compromete el principio de legalidad de la prueba, así como el derecho al debido proceso administrativo. Así pues, por estas 3 razones expuestas, debe descartarse del todo el uso del concepto técnico SAA No. 1645 del 25 de octubre de 2024 como soporte del inicio e la investigación administrativa.

Pretensiones dirigidas a la apertura de investigación ordenada mediante auto SAA 414.2025 – 03-04-2025

1. *Principal: Ordénese el archivo del auto SAA 414.2025 por violar de facto el principio de legalidad y encontrarse viciado de nulidad ante la falsa motivación que rodean los hechos expuestos por la Subdirección de Autoridad Ambiental.*
2. *Subsidiaria. En caso de no ser posible el archivo por las razones expuestas, concederse en favor del señor Bernardo Gómez Silva una suspensión provisional del proceso de investigación y sanción ambiental en tanto se prueba nuevamente la inoperatividad del frente 01.*

Asimismo, mediante radicado CAS 80.30.10495.2025 el investigado presentó escritura pública No. 1261 de 2020, y mediante radicado Cas 80.30.10254.2025 presentó matrícula inmobiliaria No. 319-398 y 319-32614 con la finalidad de acreditar la carencia de propiedad de los predios El Palmar y El Abataque.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver la solicitud de cesación de la investigación aperturada mediante Auto SAA 414 del 2025, se realizó un análisis exhaustivo de las actuaciones obrantes en el expediente 0539-1996 del cual se desprende con claridad que mediante Auto SAA 414.2025 del 03 de abril de 2025, se inició formalmente investigación contra el señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006, la cual fue expedida por esta Corporación para autorizar la explotación técnica de un yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 hectáreas, localizado en la vereda El Palmar del municipio de Curití.

Los hechos que se investigan son por haber realizado explotación fuera del polígono autorizado en las coordenadas geográficas N: 6°36'02.32" O 73°04'26.26" las cuales se encuentra en el predio El Palmar identificado con matrícula inmobiliaria 319-32614 y cédula catastral 000000180004000, y en las coordenadas N: 6°36'3.19"; O: 73°4'27.59" las cuales se encuentra en el predio Abataque identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-398 con cedula catastral 00000018000400 000000170027000.

No obstante, conforme a los certificados de libertad y tradición de dichas matrículas y a lo dispuesto en la escritura pública No. 1261 del 25 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Gil, se constató que los inmuebles fueron adjudicados a la señora Elisa López Meneses y registrados el 5 de noviembre de 2021 como resultado del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Bernardo Gómez Silva, lo cual acredita la pérdida total de titularidad y de derechos reales del investigado sobre los predios para la época de los hechos, esto es el 1 de octubre de 2024.

Esta situación jurídica es determinante, por cuanto en virtud del artículo 2.2.8.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la existencia de una relación de propiedad, posesión o tenencia es un requisito mínimo para atribuir responsabilidad ambiental por intervención directa en el medio natural. La ausencia de dicho vínculo desvirtúa la imputabilidad, al carecer el investigado de control fáctico y jurídico sobre el área objeto de intervención. En consecuencia, y al no concurrir el elemento de dominio del predio, ni la titularidad de los instrumentos habilitantes exigidos por la normativa ambiental y minera vigente, se concluye que no existe título de imputación válido frente al señor Bernardo Gómez Silva.

Igualmente, una vez verificada la trazabilidad del caso, se evidenció que el Título Minero No. 3356 —instrumento que dio origen a la licencia ambiental mencionada— fue objeto de renuncia por parte del titular y declarado como terminado mediante Resolución No. 000451 de la Agencia Nacional de Minería, y que la licencia ambiental fue cerrada hace más de seis (6) años. No se encontró evidencia técnica ni documental que acredite actividad minera reciente por parte del investigado según informes de la misma Agencia. En consecuencia, se reafirma que no ostenta actualmente la propiedad de los predios ni una licencia ambiental vigente como consecuencia de la pérdida de vigencia del título minero, por lo que no puede atribuírsele la comisión de los hechos investigados.

A lo anterior se suma que, si bien se han identificado intervenciones extractivas posteriores en el área, estas habrían sido realizadas por terceros. Dicha circunstancia desvincula de forma objetiva al señor Bernardo Gómez Silva como sujeto activo de la conducta investigada, máxime si se tiene en cuenta que los predios ya habían sido adjudicados a su ex cónyuge mediante el referido proceso de disolución y liquidación, formalizado en escritura pública No. 1261.

Adicionalmente, conforme a la verificación realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha constatado el fallecimiento de la señora Elisa López Meneses, lo que trasladó la

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

- *El 01 de junio, la misma secretaría solicitó a la policía de Curití medidas de vigilancia. El titular nunca fue notificado ni informado de los resultados de estas gestiones.*

***El 04 de septiembre de 2023**, el titular minero nuevamente radica la solicitud de terminación y renuncia al titulo minero, aduciendo imposibilidad de ejecución dada la negación del acceso al polígono y discrepancias con el POT de Curití.*

b) *Después de la visita técnica realizada en el mes de abril de 2023, y antes de realizar afirmaciones sustentadas en el acta de visita posterior, no existe evidencia de un cruce de información formal que le permitiera a la Subdirección Ambiental constatar, con la Agencia Nacional de Minería, que los presuntos hallazgos (explotación del frente 01 fuera del polígono) correspondiente efectivamente a las coordenadas autorizadas y mucho menos, que dichas actividades hubieran sido realizadas por Bernardo Gómez Silva, pese a las advertencias previamente comunicadas.*

c) *No obstante, lo anterior, el día 18 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó una visita de seguimiento y control, la cual quedó consignada en el informe de fiscalización integral PARB-VF-0063-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el que se anota:*
"Se pudo constatar que el título se encuentra SIN actividad minera, dado que, desde el 25 de enero de 2021, fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado en el área del titulo minero y d ellos puntos de control tomados, NO se evidenció presencia de minería ilegal ni tradicional dentro del área del título".

Este concepto de fiscalización, además fue utilizado por la autoridad nacional de minería como soporte en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000451 del 16 de abril de 2024 (folio 3, numeral 3.8) mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 3356.

Cabe anotar que, de haber estado el señor Bernardo Gómez Silva realizando algún tipo de extracción de mineral fuera del polígono autorizado, la autoridad minera lo habría advertido en la diligencia de fiscalización. En tal sentido este informe constituye el principal sustento que desvirtúa el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental.

- ***Concepto Técnico SAA No. 1645 del 25 de Octubre de 2024***

La decisión de la Autoridad Ambiental de ordenar la apertura de una investigación con base en este concepto técnico carece e sustento jurídico fáctico suficiente. En primer lugar, el propio concepto advierte expresamente que no se evidencia actividad de explotación minera en el área en cuestión. En segundo lugar, señala que, al consultar la plataforma correspondiente, no es posible constatar la ubicación del frente de trabajo, dado que el título minero se encuentra terminado, lo cual imposibilita cualquier verificación técnica válida sobre actividades vigentes.

En tercer lugar, y de manera especialmente grave, la autoridad basa parte de su motivación en la utilización de imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google earth pro (folio 1 auto SAA 414.2025) a partir de las cuales concluye, sin rigor técnico ni sustento legal, que el supuesto frente de trabajo se encuentra por fuera del polígono del título. Esta inferencia no solo es técnicamente infundada, sino que además resulta ilegal, toda vez que Google earth pro no constituye un medio idóneo ni validado legalmente para determinar con precisión coordenadas mineras o límites de títulos máxime cuando se trata de decisiones con efectos sancionatorios.

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

En relación con el uso de Google Earth Pro para medir un polígono en el contexto de minería, es importante aclarar, que dicha recurso tecnológico, puede ser útil como una herramienta de referencia, pero no tiene validez legal o técnica suficiente para ser utilizado como prueba concluyente en un proceso administrativo o judicial en Colombia, especialmente en materia de fiscalización minera o ambiental, toda vez que la misma, presenta limitaciones y advertencias advertidas por el mismo sitio, tales como:

1. *Precisión insuficiente:*

Google Earth Pro no está diseñado para fines de georreferenciación exacta. Las coordenadas pueden tener liberación variaciones y no permiten un trazado técnico certificado.

2. *Falta de validez técnica y legal:*

En Colombia, la única entidad competente para certificar los polígonos mineros es la Agencia Nacional de Minería (ANM). Solo los planos elaborados por profesionales en topografía, con equipos geodésicos y debidamente registrados ante la Autoridad Minera, tienen valor probatorio.

En tal sentido, si bien herramientas como Google Earth Pro permiten realizar aproximaciones visuales sobre la localización y extensión de un polígono, su uso en el ámbito técnico minero carece de validez jurídica y probatoria. En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley 685 de 2001 (código de Minas), la delimitación del área objeto del contrato de concesión debe realizarse con base en las coordenadas geográficas consignadas en los planos aprobados por la Autoridad Minera competente. Dicha información debe estar debidamente georreferenciada y su verificación solo puede llevarse a cabo mediante inspecciones técnicas que cumplan con los estándares establecidos en la Resolución 18 0244 de 2012 y demás normas expedidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Frente a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "las decisiones administrativas deben fundarse en pruebas legalmente recaudadas y técnicamente confiables" (Consejo de Estado sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp 25000-23-26-000-2001-00776-01). Por lo tanto, no es posible sustentar cargos o sanciones con base en herramientas de acceso público que carece de certificación técnica y rigurosidad geodésica.

En consecuencia, cualquier inferencia o señalamiento derivado del uso de este tipo de aplicaciones debe ser descartado como elemento probatorio dentro de un proceso sancionatorio, ya sea ambiental o minero, pues compromete el principio de legalidad de la prueba, así como el derecho al debido proceso administrativo. Así pues, por estas 3 razones expuestas, debe descartarse del todo el uso del concepto técnico SAA No. 1645 del 25 de octubre de 2024 como soporte del inicio e la investigación administrativa.

Pretensiones dirigidas a la apertura de investigación ordenada mediante auto SAA 414.2025 – 03-04-2025

1. *Principal: Ordénese el archivo del auto SAA 414.2025 por violar de facto el principio de legalidad y encontrarse viciado de nulidad ante la falsa motivación que rodean los hechos expuestos por la Subdirección de Autoridad Ambiental.*
2. *Subsidiaria. En caso de no ser posible el archivo por las razones expuestas, concederse en favor del señor Bernardo Gómez Silva una suspensión provisional del proceso de investigación y sanción ambiental en tanto se prueba nuevamente la inoperatividad del frente 01.*

Asimismo, mediante radicado CAS 80.30.10495.2025 el investigado presentó escritura pública No. 1261 de 2020, y mediante radicado Cas 80.30.10254.2025 presentó matrícula inmobiliaria No. 319-398 y 319-32614 con la finalidad de acreditar la carencia de propiedad de los predios El Palmar y El Abataque.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver la solicitud de cesación de la investigación aperturada mediante Auto SAA 414 del 2025, se realizó un análisis exhaustivo de las actuaciones obrantes en el expediente 0539-1996 del cual se desprende con claridad que mediante Auto SAA 414.2025 del 03 de abril de 2025, se inició formalmente investigación contra el señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006, la cual fue expedida por esta Corporación para autorizar la explotación técnica de un yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 hectáreas, localizado en la vereda El Palmar del municipio de Curití.

Los hechos que se investigan son por haber realizado explotación fuera del polígono autorizado en las coordenadas geográficas N: 6°36'02.32" O 73°04'26.26" las cuales se encuentra en el predio El Palmar identificado con matrícula inmobiliaria 319-32614 y cédula catastral 000000180004000, y en las coordenadas N: 6°36'3.19"; O: 73°4'27.59" las cuales se encuentra en el predio Abataque identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-398 con cedula catastral 00000018000400 000000170027000.

No obstante, conforme a los certificados de libertad y tradición de dichas matrículas y a lo dispuesto en la escritura pública No. 1261 del 25 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Gil, se constató que los inmuebles fueron adjudicados a la señora Elisa López Meneses y registrados el 5 de noviembre de 2021 como resultado del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Bernardo Gómez Silva, lo cual acredita la pérdida total de titularidad y de derechos reales del investigado sobre los predios para la época de los hechos, esto es el 1 de octubre de 2024.

Esta situación jurídica es determinante, por cuanto en virtud del artículo 2.2.8.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la existencia de una relación de propiedad, posesión o tenencia es un requisito mínimo para atribuir responsabilidad ambiental por intervención directa en el medio natural. La ausencia de dicho vínculo desvirtúa la imputabilidad, al carecer el investigado de control fáctico y jurídico sobre el área objeto de intervención. En consecuencia, y al no concurrir el elemento de dominio del predio, ni la titularidad de los instrumentos habilitantes exigidos por la normativa ambiental y minera vigente, se concluye que no existe título de imputación válido frente al señor Bernardo Gómez Silva.

Igualmente, una vez verificada la trazabilidad del caso, se evidenció que el Título Minero No. 3356 —instrumento que dio origen a la licencia ambiental mencionada— fue objeto de renuncia por parte del titular y declarado como terminado mediante Resolución No. 000451 de la Agencia Nacional de Minería, y que la licencia ambiental fue cerrada hace más de seis (6) años. No se encontró evidencia técnica ni documental que acredite actividad minera reciente por parte del investigado según informes de la misma Agencia. En consecuencia, se reafirma que no ostenta actualmente la propiedad de los predios ni una licencia ambiental vigente como consecuencia de la pérdida de vigencia del título minero, por lo que no puede atribuírsele la comisión de los hechos investigados.

A lo anterior se suma que, si bien se han identificado intervenciones extractivas posteriores en el área, estas habrían sido realizadas por terceros. Dicha circunstancia desvincula de forma objetiva al señor Bernardo Gómez Silva como sujeto activo de la conducta investigada, máxime si se tiene en cuenta que los predios ya habían sido adjudicados a su ex cónyuge mediante el referido proceso de disolución y liquidación, formalizado en escritura pública No. 1261.

Adicionalmente, conforme a la verificación realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha constatado el fallecimiento de la señora Elisa López Meneses, lo que trasladó la

titularidad de los inmuebles a sus herederos, quienes aún no han registrado la sucesión ante instrumentos públicos, modificando sustancialmente la situación jurídica actual del bien y su relación con el investigado. Así, con fundamento en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio, al no ser imputables los hechos que se investigan al señor Gómez Silva. La norma citada señala:

> *Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1 .Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3.* ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

En virtud del artículo 23 de la misma ley, y en atención a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, verdad material y eficacia administrativa, se ordenará declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las actuaciones que puedan adelantarse frente a otros posibles responsables.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. (...)"

En este sentido, resulta procedente aplicar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la misma norma ("Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"), toda vez que los hechos que motivaron la apertura del procedimiento no fueron ejecutados por el señor Bernardo Gómez Silva, quien no ostenta vínculo alguno con los predios ni con instrumento ambiental vigente, por lo cual se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario correspondiente.

Las decisiones aquí adoptadas se fundamentan además en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual debe ejercerse bajo el principio de legalidad y en armonía con las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades ambientales. Igualmente, en aplicación de los principios rectores del procedimiento sancionatorio consagrados en el artículo 3 de la Ley 1333, se debe observar el principio de juridicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, lo cual se cumple cabalmente en la presente decisión.

Que por otro lado, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

"Por la cual se declara la cesación de una investigación y se dictan otras disposiciones"
El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006 la Corporación Aútonoma Regional de Santander – CAS, otorgó al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.423, Licencia Ambiental para explotación técnica de yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 Has, dentro del polígono ubicado en la vereda el Palmar del municipio de Curití, enmarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.221.575	1.110.122
2	1.221.575	1.110.122
3	1.221.575	1.110.417
4	1.221.575	1.110.457
5	1.221.575	1.111.859
6	1.221.753	1.111.859
7	1.221.753	1.110.950
8	1.221.831	1.110.628
9	1.221.918	1.110.327
10	1.221.808	1.110.102
11	1.221.708	1.110.042
12	1.221.587	1.110.067
13	1.221.575	1.110.074

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Bernardo Gómez Silva, el día 27 de diciembre del año 2006.

Que a través del Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, por los hechos de: "Explotación de material pétreo y actividades mineras en un área no autorizada por la Autoridad Ambiental y fuera del contrato de concesión 3356" en las coordenadas N 6°36'02,32" O: 73°04'26.26" y N: 6°36'3.19" 73°4'27.59".

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de diligencia personal, el día 04 de abril del año 2025, al señor Bernardo Gómez Silva, en su calidad de investigado.

Como resultado de lo anterior, a través de número de radicación CAS 80.30.6987.2025, de fecha 11 de abril del año en curso, el señor Bernardo Gómez Silva, solicitó la cesación de investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Auto SAA 414.2025, exponiendo que:

"(...) SOLICITUD DE CESACIÓN
Las razones de la Subdirección Ambiental, en base a esto y acto seguido, señala la Autoridad Ambiental: "En atención a lo anterior encuentras este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de BERNARDO GÓMEZ SILVA... toda vez que conforme a las visitas de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y

de la revisión realizada al expediente 0539-1996 el señor anteriormente identificado habría puesto en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente".

Pues bien, como es evidente hasta este punto, los únicos soportes y/o evidencias en los cuales se basa la Subdirección Ambiental para dar apertura a la investigación son dos conceptos técnicos, uno de abril del 2023 y otro de octubre de 2024, este último además señala que NO EVIDENCIA EXPLOTACIÓN. Así entonces, frente a los conceptos técnicos:

- ***Concepto Técnico SAA No. 612 del 2 de Mayo de 2023 (visita en abril de 2023)***

a) *Para esa fecha, el señor Bernando Gómez Silva, ya no tenía posesión material del terreno superficial (localizado en la vereda el Palmar de Curití), el cual contiene el único acceso al polígono. No es controvertible que el mencionado era el titular minero, si, pero debe también anotarse que para acceder al punto del polígono era obligatoria la autorización de ingreso por parte de los dueños superficiales, toda vez que estos terrenos constituyen predios privados que no son propiedad del titular. Frente a esto y en la línea cronológica, hechos que además fueron advertidos por el titular y que constan en el expediente 0539-1996 en diligencias aportadas desde el año 2021.*

Suspensión operativa por fuerza mayor (2020)

- *Durante el año 2020, por razones de salud pública y emergencia global (COVID-19), las operaciones permanecieron cerradas, impidiendo la continuidad de la actividad minera sin que mediara responsabilidad atribuible al titular.*

Disolución de la sociedad conyugal y pérdida de control sobre el predio (2020)

- *Mediante escritura de noviembre 17 de 2020, notaría segunda de San Gil, se formaliza la disolución conyugal entre Bernardo Gómez Silva y Elisa López Meneses.*
- *A Elisa López Meneses se le adjudica el terreno superficial del polígono situación que obstaculizó el acceso físico a la mina, a pesar de la prevalencia del derecho minero (art. 13, código de Minas).*

Solicitud de intermediación institucional ante obstrucción (2021)

- *Durante 2021, el titular comunica formalmente a la CAS la perdida de acceso a la mina y solicita su intervención. No se obtuvo respuesta. Se adjuntaron soportes prediales que acreditan la imposibilidad de ejercer la actividad.*

Fallecimiento de la propietaria y bloqueo del acceso (marzo de 2022)

- *En marzo de 2022, fallece la señora López Meneses. El terreno pasa a herederos, quienes instalan candados y bloquean el acceso a la mina y a la vía.*
- *Aunque la inspección de policía ordena desbloquear el camino de uso común la puerta principal de acceso al polígono permanece cerrada, imposibilitando la actividad minera.*

Denuncia de explotación irregular no autorizada por el titular (26 de mayo de 2022)

- *El señor Gómez Silva denuncia ante la CAS , mediante radicado 80.30.9466.2022, la presencia de terceros realizando labores de extracción sin su autorización dentro del polígono .*
- *La CAS no respondió ni actuó, incumpliendo su deber de control y protección del recurso natural bajo título vigente.*

Traslado institucional y falta de respuesta efectiva (mayo-junio 2022)

- *La denuncia fue remitida por la Secretaría de Gobierno al correo institucional de la CAS.*

- *El 01 de junio, la misma secretaría solicitó a la policía de Curití medidas de vigilancia. El titular nunca fue notificado ni informado de los resultados de estas gestiones.*

***El 04 de septiembre de 2023**, el titular minero nuevamente radica la solicitud de terminación y renuncia al titulo minero, aduciendo imposibilidad de ejecución dada la negación del acceso al polígono y discrepancias con el POT de Curití.*

b) *Después de la visita técnica realizada en el mes de abril de 2023, y antes de realizar afirmaciones sustentadas en el acta de visita posterior, no existe evidencia de un cruce de información formal que le permitiera a la Subdirección Ambiental constatar, con la Agencia Nacional de Minería, que los presuntos hallazgos (explotación del frente 01 fuera del polígono) correspondiente efectivamente a las coordenadas autorizadas y mucho menos, que dichas actividades hubieran sido realizadas por Bernardo Gómez Silva, pese a las advertencias previamente comunicadas.*

c) *No obstante, lo anterior, el día 18 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó una visita de seguimiento y control, la cual quedó consignada en el informe de fiscalización integral PARB-VF-0063-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el que se anota:*
"Se pudo constatar que el título se encuentra SIN actividad minera, dado que, desde el 25 de enero de 2021, fecha de la última inspección, no se reactivaron las labores de explotación y que los frentes inactivos están localizados dentro del polígono otorgado. Así mismo en el recorrido realizado en el área del titulo minero y d ellos puntos de control tomados, NO se evidenció presencia de minería ilegal ni tradicional dentro del área del título".

Este concepto de fiscalización, además fue utilizado por la autoridad nacional de minería como soporte en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000451 del 16 de abril de 2024 (folio 3, numeral 3.8) mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 3356.

Cabe anotar que, de haber estado el señor Bernardo Gómez Silva realizando algún tipo de extracción de mineral fuera del polígono autorizado, la autoridad minera lo habría advertido en la diligencia de fiscalización. En tal sentido este informe constituye el principal sustento que desvirtúa el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental.

- ***Concepto Técnico SAA No. 1645 del 25 de Octubre de 2024***

La decisión de la Autoridad Ambiental de ordenar la apertura de una investigación con base en este concepto técnico carece e sustento jurídico fáctico suficiente. En primer lugar, el propio concepto advierte expresamente que no se evidencia actividad de explotación minera en el área en cuestión. En segundo lugar, señala que, al consultar la plataforma correspondiente, no es posible constatar la ubicación del frente de trabajo, dado que el título minero se encuentra terminado, lo cual imposibilita cualquier verificación técnica válida sobre actividades vigentes.

En tercer lugar, y de manera especialmente grave, la autoridad basa parte de su motivación en la utilización de imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google earth pro (folio 1 auto SAA 414.2025) a partir de las cuales concluye, sin rigor técnico ni sustento legal, que el supuesto frente de trabajo se encuentra por fuera del polígono del título. Esta inferencia no solo es técnicamente infundada, sino que además resulta ilegal, toda vez que Google earth pro no constituye un medio idóneo ni validado legalmente para determinar con precisión coordenadas mineras o límites de títulos máxime cuando se trata de decisiones con efectos sancionatorios.

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL -SAA
RESOLUCION SAA280.2025 19-06-2025

En relación con el uso de Google Earth Pro para medir un polígono en el contexto de minería, es importante aclarar, que dicha recurso tecnológico, puede ser útil como una herramienta de referencia, pero no tiene validez legal o técnica suficiente para ser utilizado como prueba concluyente en un proceso administrativo o judicial en Colombia, especialmente en materia de fiscalización minera o ambiental, toda vez que la misma, presenta limitaciones y advertencias advertidas por el mismo sitio, tales como:

1. *Precisión insuficiente:*

Google Earth Pro no está diseñado para fines de georreferenciación exacta. Las coordenadas pueden tener liberación variaciones y no permiten un trazado técnico certificado.

2. *Falta de validez técnica y legal:*

En Colombia, la única entidad competente para certificar los polígonos mineros es la Agencia Nacional de Minería (ANM). Solo los planos elaborados por profesionales en topografía, con equipos geodésicos y debidamente registrados ante la Autoridad Minera, tienen valor probatorio.

En tal sentido, si bien herramientas como Google Earth Pro permiten realizar aproximaciones visuales sobre la localización y extensión de un polígono, su uso en el ámbito técnico minero carece de validez jurídica y probatoria. En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley 685 de 2001 (código de Minas), la delimitación del área objeto del contrato de concesión debe realizarse con base en las coordenadas geográficas consignadas en los planos aprobados por la Autoridad Minera competente. Dicha información debe estar debidamente georreferenciada y su verificación solo puede llevarse a cabo mediante inspecciones técnicas que cumplan con los estándares establecidos en la Resolución 18 0244 de 2012 y demás normas expedidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Frente a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "las decisiones administrativas deben fundarse en pruebas legalmente recaudadas y técnicamente confiables" (Consejo de Estado sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp 25000-23-26-000-2001-00776-01). Por lo tanto, no es posible sustentar cargos o sanciones con base en herramientas de acceso público que carece de certificación técnica y rigurosidad geodésica.

En consecuencia, cualquier inferencia o señalamiento derivado del uso de este tipo de aplicaciones debe ser descartado como elemento probatorio dentro de un proceso sancionatorio, ya sea ambiental o minero, pues compromete el principio de legalidad de la prueba, así como el derecho al debido proceso administrativo. Así pues, por estas 3 razones expuestas, debe descartarse del todo el uso del concepto técnico SAA No. 1645 del 25 de octubre de 2024 como soporte del inicio e la investigación administrativa.

Pretensiones dirigidas a la apertura de investigación ordenada mediante auto SAA 414.2025 – 03-04-2025

1. *Principal: Ordénese el archivo del auto SAA 414.2025 por violar de facto el principio de legalidad y encontrarse viciado de nulidad ante la falsa motivación que rodean los hechos expuestos por la Subdirección de Autoridad Ambiental.*
2. *Subsidiaria. En caso de no ser posible el archivo por las razones expuestas, concederse en favor del señor Bernardo Gómez Silva una suspensión provisional del proceso de investigación y sanción ambiental en tanto se prueba nuevamente la inoperatividad del frente 01.*

Asimismo, mediante radicado CAS 80.30.10495.2025 el investigado presentó escritura pública No. 1261 de 2020, y mediante radicado Cas 80.30.10254.2025 presentó matrícula inmobiliaria No. 319-398 y 319-32614 con la finalidad de acreditar la carencia de propiedad de los predios El Palmar y El Abataque.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver la solicitud de cesación de la investigación aperturada mediante Auto SAA 414 del 2025, se realizó un análisis exhaustivo de las actuaciones obrantes en el expediente 0539-1996 del cual se desprende con claridad que mediante Auto SAA 414.2025 del 03 de abril de 2025, se inició formalmente investigación contra el señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0001407 del 27 de diciembre de 2006, la cual fue expedida por esta Corporación para autorizar la explotación técnica de un yacimiento de caliza en una extensión de 39.5838 hectáreas, localizado en la vereda El Palmar del municipio de Curití.

Los hechos que se investigan son por haber realizado explotación fuera del polígono autorizado en las coordenadas geográficas N: 6°36'02.32" O 73°04'26.26" las cuales se encuentra en el predio El Palmar identificado con matrícula inmobiliaria 319-32614 y cédula catastral 000000180004000, y en las coordenadas N: 6°36'3.19"; O: 73°4'27.59" las cuales se encuentra en el predio Abataque identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-398 con cedula catastral 00000018000400 000000170027000.

No obstante, conforme a los certificados de libertad y tradición de dichas matrículas y a lo dispuesto en la escritura pública No. 1261 del 25 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Gil, se constató que los inmuebles fueron adjudicados a la señora Elisa López Meneses y registrados el 5 de noviembre de 2021 como resultado del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Bernardo Gómez Silva, lo cual acredita la pérdida total de titularidad y de derechos reales del investigado sobre los predios para la época de los hechos, esto es el 1 de octubre de 2024.

Esta situación jurídica es determinante, por cuanto en virtud del artículo 2.2.8.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la existencia de una relación de propiedad, posesión o tenencia es un requisito mínimo para atribuir responsabilidad ambiental por intervención directa en el medio natural. La ausencia de dicho vínculo desvirtúa la imputabilidad, al carecer el investigado de control fáctico y jurídico sobre el área objeto de intervención. En consecuencia, y al no concurrir el elemento de dominio del predio, ni la titularidad de los instrumentos habilitantes exigidos por la normativa ambiental y minera vigente, se concluye que no existe título de imputación válido frente al señor Bernardo Gómez Silva.

Igualmente, una vez verificada la trazabilidad del caso, se evidenció que el Título Minero No. 3356 —instrumento que dio origen a la licencia ambiental mencionada— fue objeto de renuncia por parte del titular y declarado como terminado mediante Resolución No. 000451 de la Agencia Nacional de Minería, y que la licencia ambiental fue cerrada hace más de seis (6) años. No se encontró evidencia técnica ni documental que acredite actividad minera reciente por parte del investigado según informes de la misma Agencia. En consecuencia, se reafirma que no ostenta actualmente la propiedad de los predios ni una licencia ambiental vigente como consecuencia de la pérdida de vigencia del título minero, por lo que no puede atribuírsele la comisión de los hechos investigados.

A lo anterior se suma que, si bien se han identificado intervenciones extractivas posteriores en el área, estas habrían sido realizadas por terceros. Dicha circunstancia desvincula de forma objetiva al señor Bernardo Gómez Silva como sujeto activo de la conducta investigada, máxime si se tiene en cuenta que los predios ya habían sido adjudicados a su ex cónyuge mediante el referido proceso de disolución y liquidación, formalizado en escritura pública No. 1261.

Adicionalmente, conforme a la verificación realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha constatado el fallecimiento de la señora Elisa López Meneses, lo que trasladó la

titularidad de los inmuebles a sus herederos, quienes aún no han registrado la sucesión ante instrumentos públicos, modificando sustancialmente la situación jurídica actual del bien y su relación con el investigado. Así, con fundamento en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio, al no ser imputables los hechos que se investigan al señor Gómez Silva. La norma citada señala:

> *Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1 .Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3.* ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

En virtud del artículo 23 de la misma ley, y en atención a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, verdad material y eficacia administrativa, se ordenará declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las actuaciones que puedan adelantarse frente a otros posibles responsables.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. (...)"

En este sentido, resulta procedente aplicar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la misma norma ("Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"), toda vez que los hechos que motivaron la apertura del procedimiento no fueron ejecutados por el señor Bernardo Gómez Silva, quien no ostenta vínculo alguno con los predios ni con instrumento ambiental vigente, por lo cual se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario correspondiente.

Las decisiones aquí adoptadas se fundamentan además en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual debe ejercerse bajo el principio de legalidad y en armonía con las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades ambientales. Igualmente, en aplicación de los principios rectores del procedimiento sancionatorio consagrados en el artículo 3 de la Ley 1333, se debe observar el principio de juridicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, lo cual se cumple cabalmente en la presente decisión.

Que por otro lado, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no

regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De igual forma, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 000432 del 04 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto SAA 414 de fecha 03 de abril de 2025, iniciado contra el señor **BERNARDO GÓMEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.740.423**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Remítase el presente asunto al área Jurica de esta Subdirección con el objetivo de realizar revisión de la reformulación de la investigación aquí discutida, en aras de identificar los actuales propietarios del predio y presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, publíquese el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor Bernardo Gómez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.740.423. quien podrá ser ubicado en calle 7 # 5-50 en san gil Santander, y/o correo electrónico jennygomezabogada@gmail.com dejando la respectiva constancia dentro del expediente CAS N°00539.1996.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA
Subdirector de Autoridad Ambiental-CAS (E)

	EXP.0539-1996 MIN-ECO	Firma
Revisó	Dra. Angelica Gil Cala	
Vo. Bo	Dr. Angel Gualdrón Santos	